

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085651

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 11 de febrero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2565/2019

SUMARIO:

IBI. Variaciones de orden físico, económico o jurídico. Acuerdo de alteración catastral por incremento del valor a consecuencia de la realización de obras. La parte recurrente concluye que la alteración catastral ha sido un ejercicio de arbitrariedad por parte del Ayuntamiento, porque las únicas obras realizadas han sido las de conservación y mantenimiento del edificio subsanando las deficiencias detectadas en la ITE que no justifican alterar el valor catastral del inmueble. La Administración incrementó el valor catastral en la parte correspondiente al valor de construcción sin indicar a qué obedece tal incremento, sospechando al parte recurrente que puede responder a unas obras que se realizaron en el año 2011 para subsanar las deficiencias encontradas en la inspección técnica del edificio realizada en fecha 15/09/2010 y que culminaron con el certificado de idoneidad del Ayuntamiento de Madrid el 13 de julio de 2011. Ahora bien, si esa fuera la razón del incremento, el total de las obras realizadas en el edificio ascendieron a un total de 35.576,20€ más el IVA al 18%, tipo vigente en ese año, según factura emitida por la empresa por realizó las obras necesarias y de la que también se acompaña fotocopia como documento adjunto, es imposible adivinar el motivo por el que se incrementa el valor de la construcción en los 200.000€ que realiza la Administración. Considera la Sala que el acuerdo inicialmente dictado se dicta en un procedimiento de regularización catastral previsto en la disp adic tercera del TR Ley del Catastro Inmobiliario, sin embargo la propuesta de alteración le fue notificada a la recurrente el 3 de marzo de 2017 por lo que el plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones finalizaba el 23 de marzo. En ese momento la propuesta de alteración se convierte en definitiva y se abre el plazo de un mes para interponer la reclamación económico administrativa. Al interponerse el 21 de abril se interpuso dentro del citado plazo. La estimación del recurso en ese aspecto determina la anulación de la resolución recurrida, pero sin que podamos entrar a analizar la alteración del valor catastral como se pretende. Esa posibilidad sería factible si no obstante el pronunciamiento de inadmisibilidad del TEAC, la Sala dispusiera de todos los elementos necesarios para resolver, lo que no es el caso pues la propia actora desconoce las razones en las que se fundamenta el incremento a lo que se une el carácter técnico que pudieran revestir aquellas. En casos similares y partiendo de la ausencia de tales elementos el Tribunal Supremo ha acordado la retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial de instancia se pronuncie sobre el fondo. Por lo tanto, procede estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo, anulando la resolución del TEAC en cuanto inadmite la reclamación económico administrativa interpuesta por el TEAC y acordamos la retroacción de las actuaciones para que el TEAC se pronuncie sobre la reclamación interpuesta por la recurrente.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 41, 109, 110 y 239.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 61 y 63.

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), disp. adic. tercera.

PONENTE:

Don Ramón Castillo Badal.

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a once de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso contencioso administrativo nº 2565/2019, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de D^a Celsa, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 28 de junio de 2019, por la que se declara la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa interpuesta contra la propuesta de resolución con acuerdo de alteración dictado el 13 de febrero de 2017, por la Gerencia Regional del Catastro de la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Madrid en relación al inmueble de referencia catastral NUM000.

Ha sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia:

" estimatoria de las pretensiones de esta parte y se declare la nulidad:

a) De la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central notificando el acuerdo dictado con número de salida del registro general 00/019688/2019 de fecha 18/09/2019 en el procedimiento 00-02781-2018.

b) De la alteración del valor catastral contenido en Propuesta de resolución con acuerdo de alteración, del Ministerio de Hacienda y Función Pública de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid de fecha 13 de febrero de 2017.

Y se declare que el valor catastral es el anterior a la revisión efectuada."

Segundo.

La Abogacía del Estado contesta a la demanda, suplicando se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

Tercero.

Mediante Auto de 23 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda, por fijada la cuantía como indeterminada, así como por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo y los aportados con la demanda sin prejuzgar sobre su valoración a efectos probatorios, se dio traslado a las partes para que presentaran escrito de conclusiones, y una vez presentados quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

En este estado se señala para votación y fallo el día 9 de febrero de 2022, fecha en que ha tenido lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ramón Castillo Badal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por D^a Celsa, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 28 de junio de 2019, por la que se declara la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa interpuesta contra la propuesta de resolución con acuerdo de alteración dictado el 13 de febrero de 2017, por la Gerencia Regional del Catastro de la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Madrid en relación al inmueble de referencia catastral NUM000.

Segundo.

Son hechos relevantes para la resolución de la cuestión litigiosa los siguientes:

Según expone el TEAC en la resolución recurrida:

"En el presente caso, la notificación del acto impugnado se realizó de forma correcta, tal y como consta en el detalle de notificación que obra en el expediente y, por tanto, de acuerdo con los artículos 109 y 110 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, se ajusta a Derecho.

Así, pues, habiéndose notificado el acto el día 3 de marzo de 2017, cuando el día 21 de abril de 2017 se procedió a su impugnación, es evidente que ésta se realizó fuera del plazo legalmente establecido. Y dado que el art. 239 . 41) de la Ley General Tributaria dispone que se declarará la inadmisibilidad: ..."Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo", de acuerdo con el citado artículo procede declarar la de esta reclamación, sin entrar a conocer del fondo del asunto."

Tercero.

En el escrito de demanda, la parte recurrente, reconoce ser cierto que la reclamación ante el TEAC se presentó una vez que había transcurrido más de un mes desde que se había producido la notificación del acto impugnado, (el acuerdo de alteración de incremento del Valor Catastral del inmueble sito en Madrid, CALLE000 NUM001), pero no se había agotado el tiempo de un mes desde el día siguiente al de la finalización del plazo de alegaciones de 15 días hábiles, periodo que es, el único que aparece en el apartado RECURSOS Y RECLAMACIONES de la propuesta que se reclamó:

"RECURSOS Y RECLAMACIONES

Contra el acuerdo de alteración catastral, en caso de que la propuesta se convierta en definitiva, podrá interponer reclamación económico administrativa, de modo diferenciado para cada uno de los inmuebles que constituyen su objeto, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la finalización del citado plazo de alegaciones. No obstante, se podrá interponer directamente ante el Tribunal Económico Administrativo Central si el valor catastral del bien inmueble es superior a 1.800.000 euros."

Es decir, en el apartado citado o no se especificaba el plazo para presentar la posible reclamación ante ese Tribunal o si se quiere dar por especificado no puede ser otro que el de un mes a partir de la finalización del plazo de alegaciones que es de 15 días.

Por otro lado, hay que entender que la Propuesta de Resolución no es firme hasta pasados los 15 días de plazo para realizar alegaciones (tal y como especifica la propia propuesta) y por tanto no es recurrible hasta ese momento.

Por lo tanto, se declara la inadmisibilidad del recurso por unos razonamientos y manifestaciones no ajustadas a derecho.

En cuanto al incremento en el valor catastral en la parte correspondiente al valor de construcción y ante la falta de información de a qué obedece cree que tal incremento responde a unas obras que se realizaron en el año 2011 para subsanar las deficiencias encontradas en la inspección técnica del edificio realizada en fecha 15/09/2010 y que culminaron con el certificado de idoneidad del Ayuntamiento de Madrid el 13 de julio de 2011 y se aporta fotocopia de dicha certificación como documento adjunto nº 6 e histórico de la ITE como documento numero 7.

Ahora bien, si esa fuera la razón del incremento, el total de las obras realizadas en el edificio de la CALLE000 NUM001, ascendieron a un total de 35.576,20€ más el IVA al 18%, tipo vigente en ese año, según factura emitida por la empresa por realizó las obras necesarias y de la que también se acompaña fotocopia como documento adjunto nº 8.

Por tanto, es imposible adivinar el motivo por el que se incrementa el valor de la construcción en los 200.000€ que realiza la Administración.

En cualquier caso, de la memoria, análisis de situación, anexo fotográfico, presupuesto y planos, que dicha empresa presentó a la propiedad para la subsanación de las deficiencias encontradas en la ITE de 2010, y que

también se aportan como documento adjunto nº 9 las únicas obras que se realizaron, fueron las reparaciones necesarias para el mantenimiento del edificio sin que, en ningún caso, hayan supuesto mejoras para el mismo.

Concluye por ello, que la alteración catastral ha sido un ejercicio de arbitrariedad por parte del Ayuntamiento, porque las únicas obras realizadas han sido las de conservación y mantenimiento del edificio subsanando las deficiencias detectadas en la ITE que no justifican alterar el valor catastral del inmueble.

Cuarto.

El Abogado del Estado, solicita la desestimación del presente recurso contencioso administrativo, remitiéndose a los razonamientos de la resolución recurrida. Subsidiariamente, para el caso de que no se admitiera la conformidad a derecho de la Resolución del TEAC recurrida, dado el pronunciamiento a que se contrae dicha Resolución y el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procedería la admisión de la reclamación económico-administrativa formulada por la recurrente ante dicho Tribunal para que éste pueda pronunciarse sobre el fondo, pero, en ningún caso, como postula la actora en el Suplico de su demanda.

Quinto.

Tiene razón la parte recurrente al cuestionar la inadmisibilidad de su reclamación económico administrativa.

El acuerdo inicialmente dictado se dicta en un procedimiento de regularización catastral previsto en la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro que en lo que aquí interesa dispone que:

"a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este Texto Refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aún cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.

b) En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.

El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo."

En el presente caso, la propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral dice que:

"se le comunica la presente propuesta de resolución concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de este escrito para que formule las alegaciones y aporte las pruebas que estime convenientes.

En caso de que en dicho plazo no formule alegaciones o si en las formuladas manifestara su total e inequívoca conformidad, esta propuesta se convertirá en definitiva, de conformidad con la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, entendiéndose dictado y notificado desde el día siguiente al de finalización del plazo para formular alegaciones.

Contra el acuerdo de alteración catastral, en caso de que la propuesta se convierta en definitiva, podrá interponer reclamación económico administrativa, de modo diferenciado para cada uno de los inmuebles que constituyen su objeto, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la finalización del citado plazo de alegaciones. No obstante, se podrá interponer directamente ante el Tribunal Económico Administrativo Central si el valor catastral del bien inmueble es superior a 1.800.000 euros."

La propuesta de alteración le fue notificada a la recurrente el 3 de marzo de 2017 por lo que el plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones finalizaba el 23 de marzo. En ese momento la propuesta de alteración se convierte en definitiva y se abre el plazo de un mes para interponer la reclamación económico administrativa. Al interponerse el 21 de abril se interpuso dentro del citado plazo.

La estimación del recurso en ese aspecto determina la anulación de la resolución recurrida, pero sin que podamos entrar a analizar la alteración del valor catastral como se pretende. Esa posibilidad sería factible si no obstante el pronunciamiento de inadmisibilidad del TEAC la Sala dispusiera de todos los elementos necesarios para resolver, lo que no es el caso pues la propia actora desconoce las razones en las que se fundamenta el incremento a lo que se une el carácter técnico que pudieran revestir aquellas.

En casos similares y partiendo de la ausencia de tales elementos el Tribunal Supremo ha acordado la retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial de instancia se pronuncie sobre el fondo, así, en la sentencia de 27 de julio de 2021, rec. 6696/2019, a propósito del cumplimiento del requisito del art. 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional por parte de una Unión Temporal de Empresas o en la sentencia de 22 de noviembre de 2017, rec. 191/2017 en la que aprecia legitimación del recurrente rechazando la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en un supuesto de adjudicación de viviendas protegidas.

Por lo tanto, procede estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo, anulando la resolución del TEAC en cuanto inadmite la reclamación económico administrativa interpuesta por el TEAC y acordamos la retroacción de las actuaciones para que el TEAC se pronuncie sobre la reclamación interpuesta por la recurrente.

Sexto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio y dada la estimación parcial del recurso cada parte satisfará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al no apreciar la Sala temeridad o mala fe de ninguna de las partes.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de D^a Celsa , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 28 de junio de 2019, por la que se declara la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa interpuesta contra la propuesta de resolución con acuerdo de alteración dictado el 13 de febrero de 2017, por la Gerencia Regional del Catastro de la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Madrid en relación al inmueble de referencia catastral NUM000, resolución que anulamos para que, con retroacción de las actuaciones el Tribunal Económico Administrativo Central se pronuncie sobre la reclamación económico administrativa interpuesta por la actora contra el acuerdo de alteración catastral del inmueble de referencia catastral NUM000.

Sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.